

**LA COLISIÓN ENTRE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA, INTIMIDAD Y
LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE SECRETO DE LAS
FUENTES PERIODÍSTICAS**

**THE COLLISION AMONG THE PRINCIPLES OF JUSTICE, PRIVACY AND
FREEDOM OF INFORMATION IN THE FORM OF SECRECY OF
JOURNALISTIC SOURCES**

Adrián Molina Elizondo¹

Fecha de recepción: 14 de septiembre del 2025

Fecha de aprobación: 30 de noviembre del 2025

RESUMEN: Este artículo versa sobre la prevalencia del derecho fundamental al secreto de las fuentes periodísticas, como expresión derivada de los principios de intimidad y libertad de información, frente al principio de justicia como derecho de acción y tutela de bienes jurídicos en riesgo.

PALABRAS CLAVE: Justicia; libertad de información; intimidad; secreto; fuentes periodísticas.

ABSTRACT: This article discusses the prevalence of the fundamental right to the confidentiality of journalistic sources, as a derivative expression of the principles of privacy and freedom of information, in contrast to the principle of justice as a right of action and protection of legal interests at risk.

KEY WORDS: Justice; privacy; freedom of information; secrecy; journalistic sources.

ÍNDICE: 1. Introducción; 2. La colisión de principios jurídicos e instrumentos teórico-prácticos de solución; 3. El principio de justicia; 4. El principio de intimidad de las personas; 5. El principio de libertad de información y el secreto de las fuentes periodísticas; 6. El tratamiento jurisprudencial de la Sala

¹ Abogado y notario público. Máster en Administración de Justicia por la Universidad Nacional. Especialista en Investigación y Prueba en Derecho Penal y Máster en Justicia Constitucional, ambos por la Universidad de Castilla - La Mancha, España. Investigador independiente, Heredia, Costa Rica.

Constitucional de Costa Rica sobre la colisión de los principios de justicia, intimidad y libertad de información en su modalidad de secreto de las fuentes periodísticas; 7. Conclusión; 8. Bibliografía.

1. Introducción

El ordenamiento jurídico que informa y regula los comportamientos de la sociedad en cada país, comprende una serie de máximas que se ubican como parámetros consagrados, ya sea a nivel convencional, constitucional o legal, y que han sido catalogados como principios generales del derecho, se pueden citar la inviolabilidad de la vida humana, la dignidad de la persona, la libertad de tránsito, la libertad de expresión y otros.

No es extraño sin embargo que, en el marco de aquella dinámica social donde se procura resguardar unos y otros intereses de grupos o individuos que reclaman su tutela al mismo tiempo, tales principios jurídicos puedan colisionar, imponiéndose así de parte de los órganos encargados de solucionar esos conflictos, tribunales de justicia constitucional u ordinarios, el resolver bajo criterios objetivos y racionales semejantes conflictos.

Es a partir de la afirmación sobre la existencia de aquellos principios de indiscutible relevancia y vigencia en el ordenamiento jurídico, que se procede al examen en este trabajo. En un primer capítulo se verá la delimitación conceptual de los principios jurídicos, su relevancia en el sistema de justicia, su distinción con las reglas del derecho, y en especial, qué sucede y cómo se resuelven las colisiones entre principios.

En un segundo capítulo se revela la escogencia, tanto por su importancia intrínseca pero también como base esencial y necesaria para la discusión última de este trabajo del principio de justicia en su acepción no sólo como acceso a una respuesta pronta, sino especialmente como una respuesta efectiva o cumplida, tal cual lo presupone la Carta Magna costarricense.

En el tercer capítulo se desarrolla el principio de intimidad. Este como otro derecho fundamental que, como se verá, es normativamente tutelado en varios instrumentos internacionales, así como en la Constitución Política, lo que

ha conducido a múltiples pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en tanto representa un derecho que ha favorecido por su particular naturaleza, colisiones de principios con otros de variada pero no menos importante condición.

El cuarto capítulo se destina a examinar el principio de libertad de información. Este toma su carácter de derecho fundamental tanto del principio de libertad de expresión y opinión. Además se postula como eje central de la libertad de prensa, para caer finalmente en una de las expresiones más sensibles de ese ejercicio, como es el derecho a resguardar el secreto de las fuentes de información periodísticas.

Como quinto y último capítulo, se procede con el análisis de diversos pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica. En ellos se evidencia el carácter primordial que guardan principios jurídicos como los antes aludidos en un Estado de Derecho. Además, se pone de manifiesto la forma en que pueden colisionar dichos principios; se destaca la técnica de la ponderación como herramienta de solución de conflictos. Asimismo se logra profundizar en cuanto al tema de fondo conocido por el tribunal constitucional, como es la tutela especial que deben recibir las fuentes de información periodísticas, frente al ejercicio encomendado por ley a aquellas personas que se ocupan de la administración de la justicia, y las distintas posiciones que surgen en el seno de la Sala. Esto gracias al dimensionamiento de todos los principios aludidos y la caracterización como derecho absoluto o relativo, del derecho a la privacidad de las fuentes.

2. La colisión de principios jurídicos e instrumentos teórico-prácticos de solución

Para los operadores jurídicos es común hablar de los principios generales del derecho, término que se utiliza a nivel doctrinal, jurisprudencial, y que incluso ha sido introducido en la legislación con carácter de fuente de derecho. Tal es el caso de Costa Rica con la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que alude en varios de sus artículos a los principios constitucionales. Destaca en su numeral 14 que la jurisdicción de la Sala

Constitucional estará sometida solamente a la Carta Magna y la ley, mas ante la inexistencia de disposición expresa, resultarán de aplicación precisamente aquellos principios, así como los demás que integran el derecho público y procesal generales, los del derecho internacional o comunitario, y, en su orden, los de la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales.

La Ley General de la Administración Pública establece propiamente en su artículo 7 que los referidos principios tienen condición de norma no escrita y prevalencia sobre las normas escritas de rango inferior. En igual sentido se pronuncia el Código Civil costarricense, que en su primer artículo señala que los principios servirán, entre otras cosas, para integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico.

La relevancia de esta conceptualización es ilustrada por los autores Gascón Abellán y García Figueroa², quienes citando al filósofo Ronald Dworkin, traen a colación el caso *Riggs contra Palmer*, más conocido como caso Elmer. En este caso, el protagonista, Elmer, mata a su abuelo para evitar que contraiga nupcias, pues en su testamento éste último ya le había ofrecido todos sus bienes a él y a sus dos hijas, de modo que Elmer temía una alteración de la voluntad testada. Pese a que Elmer fue condenado por el homicidio, la controversia surge cuando se advierte que no existía entonces la figura hoy conocida del “heredero indigno” y que el victimario igual podría obtener en herencia los bienes de su víctima mortal.

Cuando el caso llega a conocimiento de la Corte de Apelación de Nueva York de 1889, se impone como forma de solución el principio de que “nadie puede sacar provecho de su propia falta”. Este principio no estaba escrito en ninguna parte y, sin embargo, era de total aplicación por los jueces como un principio general.

En el contexto nacional, Piza Rocafort se refirió a los principios citados de la siguiente manera:

² Mariana Gascón Abellán y García Figueroa, Alfonso, *Interpretación y Argumentación Jurídica*. (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003), 119.

“El Derecho costarricense, como todo sistema jurídico, reconoce a los principios generales de Derecho como criterios normativos, exigibles y aplicables. Más aún cuando esos principios son de carácter constitucional, en cuyo caso actúan no solo como criterios de interpretación y aplicación del Derecho Constitucional (que no es poca cosa), sino también como verdaderos parámetros de constitucionalidad.”³

El problema de la colisión de principios ha sido objeto de muchos tratados. Destaca la obra del gran jurista alemán y filósofo del derecho Robert Alexy, conocido por su obra en teoría de la argumentación jurídica y derechos fundamentales. Alexy señala que, ante la colisión, no se trata de declarar inválido un principio frente al otro ni de introducir cláusulas de excepción, sino de un tema de precedencia. En un caso particular se puede otorgar prioridad a un principio, pero puede ocurrir perfectamente a la inversa en otro caso.

Es así como este autor plantea la “ley de la colisión”, que ilustra afirmando que, en caso de conflicto de principios, debe acudirse como solución a una ponderación de los intereses. Estos intereses, si bien abstractamente tienen el mismo rango, resultan opuestos en el caso concreto, por lo que debe valorarse cuál posee mayor peso en ese supuesto específico. En este punto, el citado autor retoma el tema de la precedencia cuando postula:

“La solución de la colisión consiste más bien en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se establece entre los principios una relación de precedencia condicionada. La determinación de la relación de precedencia condicionada consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un principio precede al otro.”⁴

Alexy destaca muy acertadamente que el punto decisivo es establecer en qué condiciones tiene precedencia un principio frente a otro. Concluye que el tribunal encargado de decidir acudirá entonces a la metáfora del peso; es

³ Rodolfo Piza Escalante, Piza Rocafort, Rodolfo y Navarro Fallas, Román, *Los principios constitucionales*. (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2008), 177.

⁴ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 92.

decir, para cada supuesto de hecho, la autoridad deberá no solo proponer, sino justificar cuál principio tiene un peso relativo mayor que otro.

De la misma forma, el jurista propone otra ley de interés para solucionar los conflictos citados: la “ley de la ponderación”. Esta ley se deriva de la teoría de los principios, que Alexy equipara en todos sus extremos con el principio de proporcionalidad, el cual, a su vez, como es sabido, comprende los subprincipios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La vinculación de estos subprincipios con los principios jurídicos como mandatos de optimización se ubica, según el autor, en el caso de los dos primeros (necesidad e idoneidad) en la máxima realización posible de acuerdo con las posibilidades fácticas. En el caso del tercero, se sitúa en la máxima realización posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas, especialmente tratándose de principios opuestos. En este último supuesto se habla de ponderación en sentido estricto y esta aplica cuando un principio solo puede operar a costa de otro.

Formuladas estas bases teóricas, Alexy define la ley de ponderación de dos formas diferentes: “Cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro”, e igualmente la enuncia como sigue: “De acuerdo con la ley de la ponderación, la medida permitida de no satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro.”⁵

Retomando la metáfora de los pesos, Alexy concluye además que, en virtud de la ley expuesta, se evidencia que el peso de los principios no es determinable en sí mismo o absolutamente, sino que siempre puede hablarse tan sólo de “pesos relativos”.

A manera de ejemplo, valga citar al autor Martínez Zorrilla, quien en su tesis doctoral *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, ilustra el procedimiento propuesto por Alexy de la siguiente manera:

⁵ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 161.

“Según Alexy, en la ponderación se parte del establecimiento de una relación de precedencia condicionada, y no de una relación de precedencia absoluta o incondicionada, que conduciría de hecho a un orden jerárquico absoluto entre principios (por ejemplo, colocando la libertad de información por encima del derecho al honor). En cambio, que la relación sea condicionada significa que en ciertas circunstancias C1 (por ejemplo, cuando la información es de relevancia pública por estar referida a un funcionario en el ejercicio de su cargo), uno de los principios (el derecho a la información) precede al otro (derecho al honor), pero esto no significa que uno de los derechos sea superior al otro, porque en otras circunstancias C2 (por ejemplo, cuando la información carece de relevancia pública o es manifiestamente injuriosa), el derecho al honor puede preceder a la libertad de información.”⁶

3. El principio de justicia

El acceso a la justicia, entendido como un derecho fundamental tutelado a nivel internacional y constitucional en los diferentes Estados, comprende una serie de vertientes que giran en torno al fin último de garantizar a los ciudadanos una justicia efectiva y sin discriminación. Esto significa que el desarrollo teórico-práctico de dicho derecho, traducido como un principio general, se estructura a partir de diferentes visiones.

Por una parte, se persigue la eliminación de barreras para que toda la sociedad, especialmente los grupos vulnerables, tenga un acceso libre y oportuno al sistema de administración de justicia. Por otra parte, se procura un acceso a una justicia que se materialice en una actuación diligente y objetiva de los operadores del sistema, a quienes compete atender los reclamos de quienes acuden al mismo en busca de respuesta a sus conflictos.

La relevancia de semejante principio es tal que se encuentra reconocido en prácticamente todos los instrumentos internacionales de derechos humanos,

⁶ Martínez Zorrilla, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, (Madrid: Marcial Pons, 2006), 116.

tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 6), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII) y, ni qué decir, en aquellos instrumentos que se ocupan especialmente de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Entre estos últimos se cuentan el texto completo de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, emanadas en el seno de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo del año 2008; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (art. III inciso 1:a); y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Para” (art. 7 incisos f y g).

Aparte de los anteriores instrumentos, cabe destacar la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, documento que surge luego de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en abril del año 2012 en Argentina, cuya exposición de motivos inicia con la siguiente definición:

“El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, tal y como lo reconocen los principales instrumentos internacionales sobre la materia y los marcos constitucionales de la región. Hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona sin ningún tipo de discriminación pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. El acceso efectivo a la justicia requiere fundamentalmente, que las personas conozcan de los derechos que son titulares y sobre todo, cuenten con los mecanismos para exigirlos.”⁷

Siguiendo a la autora Marisa Ramos, la noción de acceso a la justicia sufre diversas transformaciones. Puede destacarse una concepción amplia que

⁷ Argentina, XVI edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, *Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas*. (Buenos Aires, 2002)

incluye como elementos esenciales la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso —como reflejo de los derechos humanos internacionalmente reconocidos— y la existencia de mecanismos capaces de resolver los conflictos jurídicos.

Por otra parte, la citada autora enuncia varias posiciones teóricas que definen, desde su perspectiva, el acceso a la justicia. La primera de ellas enmarca tal principio en las visiones de un Estado de bienestar; es decir, se trata de un concepto que asume mecanismos de auxilio social por parte del sistema judicial para personas marginadas o a quienes se les dificulta hacer valer sus derechos.

En segundo lugar, el acceso a la justicia se concibe como una manifestación del servicio público, de modo que la justicia queda regida por las normas propias de dicha prestación, como el acceso y la igualdad.

En tercer lugar, el acceso a la justicia es concebido como una expresión de la democracia, en tanto parte de la idea de que a todas las personas debe asegurárseles un acceso igualitario a las esferas de poder público, en particular a un sistema de justicia imparcial.

Finalmente, se visualiza aquel principio como expresión elemental de los derechos humanos, revistiéndose así materialmente de un plano formal de igualdad en donde son exigibles otros derechos y la solución de conflictos tanto entre particulares como entre particulares y el Estado.⁸

En ese orden de ideas, no hay duda de que la noción moderna del principio de justicia comprende más que la simple garantía de un sistema judicial abierto e igualitario para todas las personas. Apunta, más bien, a una justicia real y concreta, con respuestas prontas obtenidas mediante el ejercicio objetivo pero eficaz de todos los mecanismos necesarios que satisfagan los reclamos de las partes en el proceso y de la sociedad en general.

⁸ Marisa Ramos, “Algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el acceso a la justicia”, en *El acceso a la justicia en América Latina: retos y desafíos*. Editado por Helen Ahrens, Francisco Rojas y Juan Carlos Sainz, (San José, Costa Rica: Universidad para la Paz, 2015), 57-80.

En el ámbito costarricense, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al tratarse, como se ha indicado, de un derecho fundamental, ha tenido la oportunidad de pronunciarse múltiples veces sobre quejas ante posibles violaciones a dicho principio. Sobresale la resolución número 2007-00812, en donde se delimitan sus alcances de la siguiente forma:

“En la base de todo orden procesal está el principio y el derecho fundamental de acceso a la justicia, entendido como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, sea, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, objetivos, imparciales y especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz.”⁹

Igualmente destaca la resolución número 2003-03481 de la misma Sala, que plantea:

“El derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política, comprende, entre otros contenidos, el derecho a acceder a un proceso donde se discutan, a la luz de las argumentaciones fácticas y jurídicas formuladas, las pretensiones deducidas en éste por las partes y a que se resuelvan mediante una sentencia fundada en el ordenamiento jurídico, independientemente que ésta sea favorable o adversa a tales pedimentos, esto es, a la asistencia efectiva de los órganos jurisdiccionales con el propósito de garantizar una coexistencia social pacífica y armónica.”¹⁰

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 2007-00812 de las catorce horas y treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil siete.”

¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 2003-03481 de las catorce horas con tres minutos del dos de mayo del dos mil tres.”

Precisamente en ambas resoluciones antes citadas queda claramente establecido que el principio general de justicia está consagrado en el numeral 41 de la Constitución Política. En dicho artículo se comprende la doble perspectiva de una justicia sin dilaciones, así como la materialización de una justicia eficazmente realizada en torno a la reparación de eventuales daños a intereses normativamente tutelados.

4. El principio de intimidad de las personas

Al referirse a la intimidad, la doctrina ha expuesto sobre el carácter específico de privacidad que guarda un ámbito mínimo de las personas, ajeno a toda intervención, privada o estatal, y que puede oponerse por tanto a todo intento de invasión por terceros.

En el ámbito costarricense ha sido definido en los siguientes términos:

“La intimidad, un derecho declarado por el artículo 24 de la Constitución Política, constituye la esfera de la vida individual que el sujeto desarrolla en su soledad, con exclusión total de otra u otras personas, para la satisfacción de sus necesidades vitales, tanto fisiológicas como espirituales.”¹¹

Las autoras Magda Rojas y Georgina Chaves definen el derecho a la intimidad como un derecho humano derivado de la dignidad de la persona, que alude a:

“(...) una esfera personal, íntima, privada, en la que no es lícita la intromisión de terceros si no es con el consentimiento de su titular. Protege un ámbito reservado exclusivamente a la persona, en el que puede desenvolverse libremente sin la injerencia del resto de la sociedad.”¹²

La doctrina internacional lo precisa como:

¹¹ Sáenz Zumbado, Luis, “La intimidad, un derecho inviolable frente a la cobertura periodística”, en *Revista Jurídica de Seguridad Social*, (8), 1998, <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art4.pdf>

¹² Rojas Chaves, Magda y Georgina Chaves, “Autodeterminación informativa: Un derecho fundamental autónomo”, en *Justicia, libertad y derechos humanos. Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*, Tomo II, (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003), 1032.

“(…) aquellas manifestaciones de la personalidad individual o familiar, cuyo conocimiento o desarrollo quedan reservadas a su titular, o sobre las que ejerce alguna forma de control cuando se ven implicados terceros, entendiendo por tales tanto los particulares como los poderes públicos.”¹³

La Sala Constitucional se ha pronunciado en diversos votos sobre del principio de intimidad, destacando entre ellos el número 1994-01026, que ha servido de base para el dictado de otras resoluciones desde entonces hasta la actualidad, en donde se precisa el mismo como:

“(…) un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento.”¹⁴

Asimismo, la Sala vuelve a conceptualizar dicho principio meses después de emitido el anterior voto, mediante la resolución número 1994-06776, en la cual se indica:

“El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como

¹³ Romeo Casabona, citado por Sojo Picado, Guillermo. “Informática y protección de la intimidad: en referencia al delito de violación a las comunicaciones electrónicas”. En: *Cuadernos de estudio del Ministerio Público de Costa Rica*. 9. (San José, Costa Rica: Poder Judicial de Costa Rica. 2006), 61.

¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 1994-01026 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.” Ver en el mismo sentido el voto de la misma Sala N° 2015-09412 de las nueve horas cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil quince.

en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.”¹⁵

Como un tercer enunciado de importancia, cabe rescatar el propuesto en el voto número 2013-13878, donde el tribunal constitucional se refiere al derecho a la intimidad, señalando que se trata de una:

“(...) esfera de actividades personales que circunscribe a cada individuo, que le permite desarrollarse con plenitud. Este derecho limita la intromisión de terceros en esa esfera privada, con el fin de proteger la personalidad e imagen de cada ciudadano.”¹⁶

A nivel constitucional en el caso de Costa Rica, ya se ha destacado que el referido derecho se encuentra expresamente protegido en el artículo 24 de la Constitución Política. En cuanto a la tutela internacional, valga señalar que el derecho a la intimidad ha sido reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 5), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11, inciso 2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1).

No resulta extraño que el principio de intimidad haya propiciado múltiples debates por entrar en conflicto con otros principios generales del derecho, especialmente aquellos tutelados constitucionalmente, situación que explica el autor Bernal-Pulido en el siguiente sentido:

“De forma similar, los tribunales constitucionales de varios países han atribuido un peso abstracto mayor a los derechos fundamentales sobre otros principios, y a la libertad de expresión y al derecho a la intimidad

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 1994-06776 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.”

¹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución No 2013-13878 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de octubre de dos mil trece.”

sobre otros derechos fundamentales, debido a la conexión del primero con la democracia y del segundo con la dignidad humana.”¹⁷

Y en el mismo sentido se ha dicho que:

“El respeto a la intimidad es fundamento necesario para el ejercicio de la libertad de expresión, la libertad de religión o la libertad de asociación, entre otros. Si bien el derecho a la intimidad ostenta una naturaleza propia, lo cierto es que sobre él se construyen y desarrollan otros derechos y libertades.”¹⁸

La importante relación entre el derecho a la intimidad de la persona con algunos otros principios como los que se alude en las citas anteriores, será objeto precisamente de examen en el siguiente capítulo.

5. El principio de libertad de información y el secreto de las fuentes periodísticas

La libertad de información, concebida como un derecho fundamental del ser humano, tiene como uno de sus principales antecedentes históricos y de fijación normativa internacional el postulado recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Dicho artículo consagra no solo la libertad de expresión, sino también, como uno de sus derivados, el derecho a investigar, recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio.

La fuente doctrinal recurrente para definir lo que modernamente se entiende por libertad de información la constituye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que desarrolla ese concepto en su artículo 13 de manera concordante con el antes citado, al consagrarlo como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, sin limitaciones y por medios tan diversos como el oral, escrito, impreso o artístico.

¹⁷ Bernal-Pulido, Carlos, “La racionalidad de la ponderación”. En *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Editado por Miguel Carbonell. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 56.

¹⁸ Rojas Chaves, Magda y Georgina Chaves, “Autodeterminación informativa: Un derecho fundamental autónomo”, 1034.

Este artículo, a su vez, es retomado y desarrollado a plenitud en la denominada Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, documento emanado en el año 2000 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En él se advierte el carácter de derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas que gozan de aquella libertad, su naturaleza democrática y, entre otras cosas, se adelanta el derecho derivado que tienen los comunicadores sociales a la reserva de sus fuentes de información.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión de una solicitud del Gobierno de Costa Rica —en la que se cuestionaba la exigencia de colegiatura obligatoria para ejercer como periodista—, emite una opinión consultiva donde establece, a propósito de la libertad de expresión, una doble dimensión, tal como se desprende del punto 30:

“Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.”¹⁹

Seguidamente, en los acápites 31 y 32, la Corte Interamericana profundiza sobre dichas dimensiones. Señala, primero, que la dimensión individual de la libertad de expresión incluye el uso de cualquier medio que facilite la difusión máxima del pensamiento, lo que abarca la difusión de la información; limitar dicha difusión es limitar la propia libertad. En cuanto a su dimensión social, la libertad funge como instrumento de intercambio de ideas e informaciones y como vía para la comunicación masiva.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica también se ha pronunciado sobre la relevancia de la libertad de expresión. En el voto número 2006-05977 se refiere a su contenido indicando:

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva N° OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.”

“Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión.”²⁰

Por su parte, en la resolución número 2008-16969, la Sala Constitucional reconoce el carácter de derecho fundamental que reviste aquel principio y advierte que está tutelado no solo en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como se observó antes, sino también en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A nivel constitucional, la libertad de expresión en Costa Rica se recoge en el artículo 29, el cual enuncia la posibilidad de comunicar los pensamientos en forma oral o escrita, sin ninguna restricción previa; sin embargo, se advierte que dicho derecho no es absoluto —como se discutirá luego—, pues en caso de abuso podrá haber responsabilidad si así lo determina la ley.

Una de las manifestaciones de la libertad de información es, conforme a las dimensiones ya explicadas, la libertad de prensa. Esta debe entenderse como la posibilidad de ejercitar ese derecho amplio a expresarse, atribuido a quienes ejercen la comunicación colectiva o el periodismo de masas, en un afán por transmitir información de relevancia a terceros.

En palabras de la autora Olivares Ferreto:

“La libertad de prensa consiste en la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas sin necesidad de licencias, revisión o autorización, salvo las responsabilidades que puedan derivar de su ejercicio, previamente establecidas por ley.”²¹

²⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución N° 2006-05977 de las quince horas con dieciséis minutos del tres de mayo de dos mil seis.”

²¹ Adelita Olivares Ferreto, “Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil”, (tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2007), 40,

Resulta claro que, al plantearse los alcances de la libertad de prensa, se debe visualizar el ejercicio pleno de un flujo de datos y pensamientos por parte de profesionales o comunicadores que, debido a su función formal de informar —atribuida por su propósito de vida laboral— y cuyo ámbito abarca todos los campos del quehacer social, favorecen la discusión y la formación de opinión pública, fortalecen la democracia y consolidan, precisamente en esa tarea, una de las manifestaciones más visibles de la libertad de expresión.

Se arriba así a un punto primordial: la libertad de prensa dimensionada particularmente, para los efectos que interesan en este estudio, en cuanto al resguardo o derecho del comunicador o periodista a mantener en secreto sus fuentes de información.

Se trata este último derecho de una facultad ya reconocida incluso, como se refirió antes, en instrumentos normativos internacionales, llámese la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que postula como su principio número 8 la idea que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

Como antecedente a esa iniciativa emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 1994 se celebra en Chapultepec, México, la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, donde se estipulan diez principios ordenadores para un ejercicio de prensa libre de restricciones indebidas. Precisamente, el principio número 3 in fine dispone que no podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

El autor Iñigo Lazcano Brotóns desarrolla la facultad de los informadores de mantener en el anonimato la identidad de su fuente u otros aspectos que pudieran conducir a conocerla; además, advierte que no se trata de un privilegio, sino más bien de un instrumento para incrementar el flujo de informaciones que, como agente social, transmiten al público. Por ello indica: “(...) la protección de las fuentes periodísticas sirve, en último (pero importante)

término, de garantía general del derecho a recibir información por parte de la colectividad.”²²

La Sala Constitucional en Costa Rica aborda el tema del secreto de las fuentes de información como derecho fundamental atribuible a los periodistas en la resolución número 2008-07548. En ese caso, un recurrente gestiona vía amparo que se obligue a un medio de prensa escrita a entregarle los documentos que respaldan una nota relacionada con él o con sus actividades. El director del medio contesta señalando que lo pretendido equivaldría a revelar las fuentes de información. La Sala expone que el secreto de las fuentes es condición indispensable o esencial para ejercer el derecho a la información por los periodistas, otorgándole condición de derecho fundamental derivado de ese ejercicio profesional. En el voto se conceptualiza dicho derecho del siguiente modo:

“El derecho fundamental al secreto de las fuentes que poseen los periodistas, puede ser definido como la facultad de no revelar las fuentes de la noticia, tanto a la empresa informativa para la que labora, a terceros o a las autoridades y poderes públicos, de manera que tiene una proyección y una eficacia *erga omnes*. El secreto del informador, singularmente, lo faculta para negarse a revelar sus fuentes de información, con lo que el periodista puede preservar la confidencialidad de sus fuentes de información, lo que supone para estas últimas el derecho a permanecer en el anonimato para protegerlas de publicidad no deseada que puede implicarles represalias o molestias innecesarias por ser conocida su identidad, evitándose, así, que su voluntad de suministrar información de interés general y relevancia pública venga a menos y logrando que la información fluya y circule expeditamente.”²³

En el mismo sentido se resuelve la gestión de un particular en la resolución número 2011-02257, en la cual se exigía a un medio televisivo la entrega del material utilizado para un reportaje y los correos electrónicos

²² Iñigo Lazcano, “La protección de las fuentes periodísticas en el sistema europeo de derechos humanos” en *Revista de Estudios de Comunicación*. (9), (Universidad del País Vasco, 2004).

²³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución No 2008-07548 de las diecisiete y treinta y siete horas del treinta de abril de dos mil ocho.”

aludidos por el periodista. El tribunal constitucional advierte que tales elementos están protegidos como fuentes periodísticas y retoma los postulados recogidos en el voto anteriormente citado.²⁴

En una resolución más reciente, la número 2019-06942, la Sala conoce el reclamo de un recurrente que alegaba presunta influencia indebida de los medios de comunicación sobre administradores de justicia penal, lo que —a su juicio— derivaba en decisiones contrarias a sus intereses. Solicitaba que el medio revelara la información del proceso penal que venía publicando. El tribunal destaca nuevamente la existencia de la protección constitucional al secreto de la fuente y cita resoluciones como la número 2008-07548 y la que se analizará más adelante, número 2014-004035.

A nivel europeo, si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra la libertad de expresión en su artículo 10, no desarrolla explícitamente el derecho al secreto de las fuentes periodísticas como sí lo hace el artículo 13 de la Convención Americana. Sin embargo, tal derecho se ha llenado de contenido gracias a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como caso paradigmático, diversos autores citan *Goodwin vs. Reino Unido*, considerado:

“(…) probablemente el primer caso en el que el TEDH fue llamado expresamente a pronunciarse sobre la existencia y alcances de un derecho al secreto de las fuentes de información periodística como derivación del derecho general de libertad de expresión.”²⁵

En dicha oportunidad, según refiere el autor Luis García, el tribunal europeo establece la importancia del principio de libertad de expresión como uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y, concretamente, determina que:

²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 2011-02257 de las diecisiete horas y treinta y dos minutos del veintitrés de febrero del dos mil once.”

²⁵ García, Luis, “La protección de la identidad de las fuentes periodísticas a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los estándares de sus órganos de aplicación.” (Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004), 652. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr10.pdf>

“La ausencia de tal protección podría disuadir a las fuentes periodísticas de ayudar a la prensa a informar al público sobre cuestiones de interés general. En consecuencia, la prensa podría encontrarse en inferiores condiciones para desempeñar su rol indispensable de «perro guardián» y su aptitud de suministrar informaciones precisas y fiables podría verse disminuida. Habida cuenta de la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática, y del efecto negativo sobre el ejercicio de esta libertad que puede producir una orden de divulgación, semejante medida solo podría conciliarse con el artículo 10 de la Convención, si se encuentra justificada por un imperativo preponderante de interés público.”²⁶

Así se advierte la especial importancia que reviste no solo la libertad de prensa como manifestación esencial del principio de libertad de expresión en una sociedad democrática, sino también la tutela de ese principio traducida en la protección de las fuentes de información del comunicador de masas. Se trata, en todo caso, de evitar una invasión indebida que podría tornar totalmente nugatorio el ejercicio profesional del comunicador en su derecho a informar, con el consecuente perjuicio no solo individual, sino colectivo, dadas las dos dimensiones ya expuestas del principio.

6. El tratamiento jurisprudencial de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre la colisión de los principios de justicia, intimidad y libertad de información en su modalidad de secreto de las fuentes periodísticas

La dinámica de los conflictos sociales, en especial aquellos sometidos a la administración de justicia, puede propiciar, como se ha venido indicando, la concurrencia y colisión de diferentes principios generales del derecho. En tales supuestos intervienen, como medio de solución, los criterios de ponderación expuestos con anterioridad. En ese marco de acción y aplicación del derecho se encuentra inmerso, como otras actividades de máxima relevancia social y democrática, el ejercicio del periodismo. Así, frente al objeto primordial del

²⁶ García, Luis. “La protección de la identidad de las fuentes periodísticas a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los estándares de sus órganos de aplicación.”, 654.

acceso y realización de la justicia —particularmente en el ámbito penal, donde se procura la averiguación de la verdad real de los hechos y el establecimiento de eventuales responsabilidades por la comisión de un posible delito—, podrían resultar conculcados los principios antes desarrollados de intimidad y libertad de información en su modalidad de secreto de las fuentes periodísticas.

En torno a ese delicado equilibrio y balance de derechos fundamentales, la Sala Constitucional costarricense emite la resolución número 2014-04035, en la que conoce un recurso de amparo interpuesto por varios periodistas contra la Policía Judicial y el Ministerio Público, alegando quebranto a los principios de libertad de expresión, reserva de fuentes y acceso a la información que tutelan su labor.

Los hechos versan, resumidamente, sobre que el 1 de abril de 2013 se dispuso y ejecutó —por orden directa del Ministerio Público y sin mediar orden jurisdiccional—, con el auxilio de la Policía Judicial, el rastreo de llamadas telefónicas hechas por un periodista perteneciente a un medio de prensa escrita. Ello ocurrió en el marco de una investigación judicial dirigida contra posibles funcionarios judiciales, a quienes se les atribuía divulgar indebidamente a la prensa información sensible de causas tramitadas en el Poder Judicial. La medida cuestionada adquirió relevancia nacional, pues los medios la difundieron rápidamente, alertando que su propósito último era ubicar las fuentes de información de los periodistas para, a su vez, identificar a los posibles empleados judiciales que entregaban los datos sensibles. Efectivamente, se encausó penalmente a una investigadora judicial por los delitos de divulgación de secretos y divulgación de información confidencial.

Respecto de las posiciones en conflicto, los recurrentes denuncian la violación al principio de libertad de prensa y agregan que el periodista afectado resultó estigmatizado, puesto que sus informantes —por temor o amenazas— evitaron posteriormente cualquier acercamiento o comunicación con él. Por su parte, los órganos judiciales demandados sostienen que prevaleció el interés en el descubrimiento de la verdad de los hechos investigados y la necesidad de individualizar a los posibles responsables de un delito, fundados en la delicada

sospecha de fuga de información confidencial en dos causas por secuestro extorsivo. La Fiscalía niega que se pretendiera violentar la libertad de expresión o el secreto de las fuentes periodísticas, pues el objeto de la investigación no era el periodista, sino tutelar el deber legal de confidencialidad que recae sobre los funcionarios judiciales en materia penal. También advierte que no puede justificarse una publicación bajo el argumento —que califica de falaz— de que no existe riesgo para la víctima del proceso desde donde se filtró la información, y subraya que el derecho a la libertad de expresión, como otros derechos, no es ilimitado.

Planteado ese panorama, la Sala inicia su examen del fondo destacando, como primer punto, el ejercicio de ponderación de los principios en juego. Comienza por analizar las facultades de persecución penal del Ministerio Público frente a la decisión de ordenar, sin control judicial, el rastreo de llamadas de un periodista.

La referida diligencia de rastreo de llamadas telefónicas en Costa Rica, comprende el análisis que llevan a cabo expertos de la policía judicial de las llamadas entrantes y salientes que se efectúa a la línea telefónica de un determinado abonado, con tal de establecer, en un período de tiempo determinado, posibles nexos entre el usuario de la línea examinada y terceros sospechosos en una causa judicial.

La Sala Constitucional en el voto que se viene estudiando N° 2014-04035 define el rastreo como el: “procedimiento mediante el cual es posible identificar los números telefónicos de los cuales procede una llamada o a los cuales se dirige la comunicación, sin posibilidad alguna de imponerse del contenido de las llamadas”.

Conviene aclarar que se trata de un procedimiento distinto a la intervención telefónica, en la que sí se exige control jurisdiccional y en la cual la autoridad juzgadora accede al contenido de las conversaciones. El rastreo, entonces, es una herramienta de investigación disponible para la Fiscalía en el ejercicio de su labor.

Así las cosas, y de frente a la realización del principio de acceso a la justicia en los términos antes vistos, la Sala advierte sin embargo que el rastreo de llamadas no puede operar libremente, sino que debe sujetarse al principio de proporcionalidad. Se concluye que si bien la Fiscalía goza de la facultad de ordenar los rastreos telefónicos sin necesidad de orden judicial, esa facultad no puede afectar más que a los sujetos sospechosos en la causa, y no a terceros ajenos a la misma, so pena de violentar el derecho a la intimidad de los últimos.

Queda así expuesta en este primer ejercicio, la aludida “ley de la colisión” que proponía Robert Alexy, en donde una vez determinadas las circunstancias de un caso concreto, se establece entre los principios en juego una relación de precedencia condicionada, de modo que el tribunal conforme la “dimensión del peso” de cada principio involucrado (acceso a la justicia vs. intimidad), opta por hacer prevalecer uno de ellos, como resulta en esta oportunidad el derecho a la intimidad.

También se había indicado que Alexy equipara el principio de proporcionalidad —mencionado por la Sala— a su teoría de los principios como mandatos de optimización. Dicho principio se compone de los subprincipios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este último —relativo a la máxima realización posible según las posibilidades jurídicas— opera especialmente en casos de contradicción entre principios. Por su parte, la “ley de ponderación” atribuida al mismo autor conduce a concluir que, en el caso concreto, cuanto mayor sea la afectación o no satisfacción del principio de tutela judicial efectiva, mayor debe ser el peso del principio de intimidad.

Continuando con el examen de fondo que hace la Sala Constitucional en el voto de interés número 2014-04035, se precisa que, aparte del derecho a la intimidad se genera una colisión adicional con el derecho a la información que ejercen los periodistas, propiamente con el secreto de sus fuentes.

En el voto de la Sala Constitucional N° 2008-07548 se delimitan los alcances del llamado “secreto profesional” como se describe a continuación:

“El secreto del informador tiene un ámbito o radio de protección mucho más amplio, por cuanto, no tiene por fin tutelar la relación o vínculo de

confianza entre la fuente de información y el informador –en la mayoría de las ocasiones inexistente o la esfera intimidad del informante, sino el derecho a la información –darla y recibirla. En el secreto del informador su objeto no es el contenido de la información que constituye la noticia de la que se impone éste, por cuanto, el fin es publicarla o difundirla, consecuentemente no existe secreto sobre la noticia sino –y ese es el contenido del derecho fundamental de marras sobre la identidad del informante y cualquier otro dato –documentos en cualquier soporte, notas, grabaciones, filmaciones, etc. o circunstancia que pueda contribuir a su identificación o descubrimiento. El secreto de las fuentes de información no protege al informador o al informante sino al conglomerado social que es titular del derecho a recibir información.”²⁷

A partir de ello, el tribunal efectúa un nuevo ejercicio de ponderación, esta vez entre el principio de justicia —entendido, en este contexto, como la ejecución de actos de investigación dirigidos al esclarecimiento de hechos delictivos— y el principio de libertad de información periodística, derivación lógica del principio de libertad de expresión y expresado en el derecho fundamental al secreto de las fuentes.

En ese aquilatamiento, la Sala concluye nuevamente que debe ceder el principio de justicia como acción plasmada en los cuestionados rastreos telefónicos, frente al principio de libertad de información, en virtud básicamente que la persona a quien se dirigen las pesquisas judiciales no forma parte como sospechoso en el proceso penal de interés, sino que resulta ser un tercero ajeno, afectado colateralmente por la circunstancia que resultaría ser el destinatario de la presunta filtración indebida de datos sensibles por parte de una persona funcionaria judicial, agravándose la situación en virtud que esa tercer persona se trata de un periodista, de modo que al obtenerse el registro de llamadas telefónicas entrantes y salientes del mismo, se lesiona, aparte de la esfera de intimidad antes analizada, el derecho a la inviolabilidad de sus

²⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 2008-07548 de las diecisiete y treinta y siete horas del treinta de abril de dos mil ocho.”

fuentes de información, como un derecho fundamental tutelado constitucionalmente.

Así, la Sala postula —frente a dos principios entendidos como mandatos de optimización— una posición clara: debe restarse peso al principio de justicia, dadas las condiciones de precedencia, para maximizar, en la medida de las posibilidades jurídicas, el principio de libertad de información.

En una nota separada del magistrado Fernando Castillo, se destaca con claridad la existencia de una colisión entre derechos fundamentales y la necesidad de acudir a la ley de la ponderación para resolverla, lo cual resume de la siguiente manera:

“En otras palabras, el ejercicio de un derecho fundamental a favor de una persona, no puede ni debe tener el efecto pernicioso o perverso de conculcar o reducir a la mínima expresión otro derecho fundamental que el ordenamiento jurídico le garantiza a otro sujeto, salvo los casos de colisión de derechos donde debe recurrirse al método de la ponderación o al principio de la concordancia práctica.”²⁸

Otro punto relevante en la resolución analizada es la discusión sobre si la protección del secreto de las fuentes periodísticas —entendido como un derecho fundamental— debe o no ceder ante la orden de una autoridad jurisdiccional en el marco de una investigación. Esto generó varias notas separadas, con posiciones encontradas entre los magistrados.

En ese sentido, para la mayoría de la Sala se impone el criterio que, si en la tramitación de una causa penal la persona sospechosa se tratare directamente de un periodista, por la naturaleza de la investigación y ante razones evidentemente fundadas que así lo justificaren, una persona juzgadora podría autorizar válidamente el levantamiento del secreto de las fuentes de información del comunicador, ya que este derecho no puede considerarse absoluto, como no son absolutos otros derechos fundamentales.

²⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 2014-04035 de las once horas y cero minutos del veintiuno de marzo del dos mil catorce.”

La entonces magistrada Nancy Hernández consigna nota separada, argumentando en el sentido que, si bien reconoce que la libertad de prensa comprende “(...) un derecho neurálgico para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión”, por otra parte el derecho a la protección de las fuentes periodísticas no se trata de un derecho absoluto, en tanto ciertamente podría afectarse el mismo, al estar en juego otros derechos fundamentales como por ejemplo la vida humana, más para dichos casos excepcionales no sólo debe mediar la orden de una autoridad jurisdiccional, sino que debe motivarse en forma debida en cuanto a la inexistencia de otras vías menos lesivas para tutelar los intereses que están de por medio.

La posición de minoría radica en el razonamiento que la posibilidad de realizar rastreos telefónicos a periodistas, en cuanto implican necesariamente revelar sus fuentes de información, resulta totalmente contraria a la Constitución Política y no podría admitirse en ningún supuesto, ni aún y cuando lo autorice un órgano jurisdiccional, ya que de aceptarlo, resultaría en un grave quebranto de los principios de libertad de información, prensa, expresión y de la democracia.

Examinadas con detenimiento las posturas antes citadas, se considera que la visión del derecho a la libertad de información como un derecho que puede ser objeto de ponderación y sujetarse a los principios de proporcionalidad, es la más acertada. En el caso discutido, plantear que el secreto de las fuentes periodísticas es un derecho absoluto, y que por ello está exento en todo caso de afectación, aún con una orden debidamente motivada de un órgano jurisdiccional, significa desconocer que pueden verse seriamente comprometidos otros derechos o bienes jurídicos invaluable, entre ellos, por mencionar uno de los más importantes, la vida humana.

Precisamente en la resolución de reciente data de la Sala Constitucional número 2022-017271 se puntualiza, en una clara relativización de los principios analizados, que la actuación de las autoridades judiciales penales en torno a la ejecución de un allanamiento en las oficinas centrales de un medio de prensa escrito, que incluyó el secuestro del teléfono celular y computadora personal de

la periodista y directora del medio donde constan sus fuentes periodísticas confidenciales, no resultaba violatorio del derecho fundamental a la reserva de las fuentes, siempre y cuando el procedimiento de apertura y revisión de la evidencia se ejecute bajo estricta supervisión de la persona juzgadora correspondiente, excluyendo toda información que no tenga relación con el objeto de la investigación y sin revisar ni manipular el resto de la información que pudiere ser habida.²⁹

Nótese finalmente que no se trata de argumentar llanamente que ningún derecho fundamental es absoluto, sino que efectivamente, de frente al encuentro con otros derechos y ante la posibilidad que postulen para el mismo caso dos principios opuestos, razonablemente se impone un balance de intereses para determinar en cada caso concreto y conforme las condiciones dadas, cuál de ellos debe prevalecer.

7. Conclusión

Los principios jurídicos aluden a la existencia de mandatos generales de optimización y están destinados a tutelar intereses fundamentales de la sociedad. Mas puede ocurrir que entren en conflicto al establecerse relaciones de peso entre uno y otro, lo cual motiva un ejercicio de ponderación. Este consiste en obtener la máxima realización posible de un principio, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas que le sirven de condiciones precedentes, en estricta proporción a la medida de afectación que pueda sufrir el principio minimizado. Se trata de un balance entre dos o más principios para determinar, según su peso relativo en una situación dada, cuál debe priorizarse frente al otro, sin que ello signifique que, en otros supuestos de examen, la relación de prioridad no pueda invertirse.

El principio jurídico de justicia comprende la garantía básica que todo Estado de Derecho debe proveer a sus ciudadanos, en torno a dotarlos de un instrumento de acceso irrestricto y materialmente eficaz para la resolución de sus conflictos sociales. El derecho a la intimidad, postulado como principio

²⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 2022-017271 de las nueve horas quince minutos del veintidós de julio de dos mil veintidós.”

general del derecho, plantea la idea del reconocimiento de una esfera inviolable de privacidad de todos los seres humanos, libre de toda injerencia estatal o de terceros particulares. El principio de libertad de información, por su parte, se consolida normativamente como derecho fundamental de los ciudadanos, en tanto se considera un derivado de la libertad de expresión y opinión, que a su vez contempla las garantías para todas las personas, en particular para quienes ejercen la comunicación colectiva como labor, de investigar, recibir y difundir informaciones sin ningún tipo de limitaciones. Esto motiva que se le reconozca una doble dimensión: la individual, partiendo de que a nadie puede impedírsele la manifestación de sus pensamientos, y la colectiva, en el sentido de que la sociedad en general tiene derecho a recibir y valorar información de cualquier naturaleza. De ahí la importancia del principio citado como formador de opinión, instrumento igualitario de educación y ejemplo del ejercicio de una democracia representativa.

El derecho fundamental al secreto de las fuentes periodísticas es una derivación del principio de libertad de información del que gozan especialmente los medios de comunicación colectiva. Consiste en la protección inevitable que debe recibir un periodista sobre la identidad de quienes pueden servirle como proveedores de los datos que interesa transmitir socialmente. Cualquier menoscabo de ese derecho significaría atentar contra la confianza que aquellas fuentes han depositado en el comunicador para trasladarle la información en su poder y, por tanto, contra la propia labor que ejerce este último.

La Sala Constitucional costarricense ha consagrado, en diversos pronunciamientos, los principios de justicia, intimidad y libertad de información, priorizando la prevalencia del resguardo del derecho al secreto de las fuentes periodísticas cuando, en un mismo caso, se ponen en la balanza los principios de justicia como derecho de acción, intimidad de la persona y libertad de información. En concreto, se advierte que los actos de investigación por parte de los órganos de la administración de justicia penal, como pueden ser los rastreos telefónicos a una persona periodista, resultan inadmisibles en tanto implican, por una parte, lesiones a la esfera de privacidad de una persona que no figura como sospechosa en la causa judicial y, por otra, que el examen de

dichas llamadas conlleva imponerse, también de forma indebida, de la identidad de las fuentes secretas de información con que la persona comunicadora ejerce su labor.

El citado derecho al secreto de las fuentes periodísticas se postula, por algunos, como un derecho absoluto, lo que impediría toda ponderación de principios. Sus defensores sostienen que no admite invasión alguna, ni siquiera mediante orden jurisdiccional. Frente a ello, otros argumentan que dicho derecho no es absoluto y puede someterse a ponderación frente a otros derechos fundamentales de igual o mayor valía, como aquellos que tutelan bienes jurídicos sustanciales tales como la vida, la salud o la dignidad humanas. En consecuencia, sí resultaría admisible que, mediando una orden de autoridad jurisdiccional debidamente fundamentada o el amparo legal, se autorice develar dichas fuentes, siempre y cuando —añaden— esta sea la única vía existente para brindar protección a esos altos bienes jurídicos en riesgo y no haya otras alternativas menos lesivas a las que recurrir.

Frente a las posiciones anteriores, se estima que la última es la más acertada, por cuanto el secreto de las fuentes periodísticas, como otros derechos fundamentales, quedaría condicionado, mediante un riguroso examen y ponderación de los principios en juego, a posibles limitaciones que emanen, para cada caso concreto, de la ley o de la autoridad jurisdiccional.

8. Bibliografía

Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Alexy, Robert. *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

Alexy, Robert. “La fórmula del peso”. En: *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Editado por Miguel Carbonell. 13-42. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Bernal-Pulido, Carlos. “La racionalidad de la ponderación”. En *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Editado por Miguel

Carbonell, 43-68. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Opinión Consultiva N° OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985".

García, Luis. *La protección de la identidad de las fuentes periodísticas a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los estándares de sus órganos de aplicación*. Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr10.pdf>

Gascón Abellán, Mariana y García Figueroa, Alfonso. *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial, 2003.

Lazcano Brotóns, Iñigo. "La protección de las fuentes periodísticas en el sistema europeo de derechos humanos". En *Revista de Estudios de Comunicación*. (9). Universidad del País Vasco, 2004.
<http://www.ehu.eus/ojs/index.php/Zer/article/view/5317/5173>

Martínez Zorrilla, David. *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid: Marcial Pons, 2006.

Olivares Ferreto, Adelita. "Libertad de Expresión y Responsabilidad Civil". Tesis de licenciatura. Universidad de Costa Rica, 2007.
<https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/e107c545-c7ec-4fc3-a639-a2abedaa2e45/content>

Piza Escalante, Rodolfo, Rodolfo Piza Rocafort y Román Navarro Fallas. *Principios constitucionales*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2008.

Ramos, Marisa. "Algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el acceso a la justicia". En *El acceso a la justicia en América Latina: retos y*

desafíos. Editado por Helen Ahrens, Francisco Rojas y Juan Carlos Sainz, 57-80. San José, Costa Rica: Universidad para la Paz, 2015.

Rojas Chaves, Magda y Georgina Chaves. "Autodeterminación informativa: Un derecho fundamental autónomo". En *Justicia, libertad y derechos humanos. Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*. Tomo II: 1025-1072. San José. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003.

Sáenz Zumbado, Luis. "La intimidación, un derecho inviolable frente a la cobertura periodística". En *Revista Jurídica de Seguridad Social*, 1998.
<http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica8/art4.pdf>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Resolución N° 1994-01026 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Resolución N° 1994-06776 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Resolución N° 1995-01571 de las doce horas treinta y seis minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Resolución N° 2003-03481 de las catorce horas con tres minutos del dos de mayo del dos mil tres."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Resolución N° 2006-05977 de las quince horas con dieciséis minutos del tres de mayo de dos mil seis."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Resolución N° 2007-00812 de las catorce horas y treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil siete."

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución N° 2008-07548 de las diecisiete y treinta y siete horas del treinta de abril de dos mil ocho.”
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución N° 2008-16969 de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del doce de noviembre del dos mil ocho.”
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución N° 2011-02257 de las diecisiete horas y treinta y dos minutos del veintitrés de febrero del dos mil once.”
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución N° 2013-13878 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de octubre de dos mil trece.”
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución N° 2014-04035 de las once horas y cero minutos del veintiuno de marzo del dos mil catorce.”
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución N° 2019-06942 de las once horas cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.”
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Resolución N° 2022-017271 de las nueve horas quince minutos del veintidós de julio de dos mil veintidós.”
- Sojo Picado, Guillermo. “Informática y protección de la intimidad: en referencia al delito de violación a las comunicaciones electrónicas”. En: *Cuadernos de estudio del Ministerio Público de Costa Rica*. (9). San José, Costa Rica: Poder Judicial de Costa Rica, 2006.